

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES

RESOLUCION No. 00028

19 AGO. 1998

TERMINAL DE TRANSPORTES A.
 COPASA CONTROLADA
 Sistema de Gestión de la Calidad

Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Maicao y viceversa (vía La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por los Decretos 1827 de 1991, 2171 de 1992 y Resolución 0333 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el representante legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., mediante radicado 021584 del 15 de septiembre de 1993 de la Oficina Central del extinto INTRA, solicitó la adjudicación de la ruta Santafé de Bogotá - Maicao y viceversa (vía La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca), para prestar los siguientes horarios:

Saliendo de Santafé de Bogotá: 09:00
 Saliendo de Maicao: 20:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Bus, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

Que con base en el estudio técnico 114 de 1996, la Subdirección de Transporte de Pasajeros ordenó la publicación de la disponibilidad de horarios en la ruta peticionada, originándose la Resolución 008810 del 20 de diciembre de 1996, la cual se efectuó en los diarios El Tiempo y La República, el día 24 de diciembre de 1996.

Que la empresa peticionaria canceló los avisos de publicación según comprobante de caja No. 3193 del 23 de diciembre de 1996, por valor de \$1'704.000.

Que a la mencionada publicación se presentaron propuestas por las siguientes empresas:

- EMPRESA ARAUCA S.A.: Radicado 04537 del 17 de enero de 1997, de la Asesoría Regional Caldas.
- COTAXI LTDA.: Radicado 248 del 14 de enero/97, de la Asesoría Regional Santander.

Que a la mencionada publicación se presentaron oposiciones por las siguientes empresas:

- Fila Magallanes O.A.: Radicado No. 0237 del 14 de enero de 1997 en la Asesoría Regional Cundinamarca.
- Transporte Rápido Ochoa S.A.: Radicado No. 0607 del 17 de enero de 1997 de la Oficina Asesora Regional Antioquia.
- Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. "COPETRAN": Radicado No. 0356 del 17 de enero de 1997, de la Oficina Asesora Regional Santander.

Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Maicao y viceversa (vía La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

ANÁLISIS DE LAS OPOSICIONES

El Grupo Control de Empresas evaluó los argumentos jurídicos y conceptuó lo siguiente:

■ FLOTA MAGDALENA S.A.: (Folios 1115 al 1110)

La solicitud presentada mediante radicado No.021584 del 15 de septiembre de 1995 y la 51244 del 24 de noviembre de 1995, están por fuera de términos, de acuerdo a la Resolución No.718 del 13 de febrero de 1995, por tanto no era posible expedir la Resolución No.8810 de 1996.

EXPRESO BRASILIA S.A., está sirviendo de hecho sin estar autorizado el servicio Santafé de Bogotá D.C. - (La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) - Maicao, con el siguiente horario de salida: 09:00 - 19:00.

Saliendo de Maicao a las 09:00 - 20:00 con las mismas características del solicitado, es decir, está violando flagrantemente la Resolución No.1203 del 8 de marzo de 1995, Artículos Segundo y Décimo, y la Resolución 511 del 31 de enero de 1995 Artículo Primero, prestar un servicio no autorizado, sobre se sancione conforme el Decreto 1927 de 1991 y se revoque la Resolución que ordenó la publicación y ordene suspender los nuevos horarios que estén sirviendo.

■ RAPIDO OCHOA S.A.: (Folios 1108 - 1097)

Varias de las pólizas aportadas por la peticionaria en el ramo de la Responsabilidad Civil Extracontractual están vencidas, por vía de ejemplo ver folios 68, 67, 69 y 75.

Igualmente la póliza de Accidentes Personales no aparece suscrita por EXPRESO BRASILIA S.A., a través de su representante legal, siendo por tanto inexistente; ni la póliza U 0387836, por tanto la garantía de seriedad no surge como tampoco aparece el pago efectivo de esta. En consecuencia no debió tramitarse la petición de EXPRESO BRASILIA S.A.

Se desconoció el Artículo 53 del Decreto 1927 de 1991, pues el trabajo de campo superó ampliamente el término de seis (6) meses.

No se publicó el aviso en las carteleras del Ministerio ni en las Asesorías Regionales donde tengan sede las empresas mencionadas en el aviso.

Cita la Resolución 718 del 13 de febrero de 1995, por la cual se suspendieron las solicitudes de rutas y horarios.

Solicita se revoque la Resolución que ordenó la publicación y se haga exigible la póliza de garantía a EXPRESO BRASILIA S.A.

■ COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPESTRAN" (Folios 1128 - 1119)

Se observa que el Ministerio desconoció e incumplió lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto 1927 de 1991, por cuanto las solicitudes de la empresa peticionaria datan de 1993 y 1995 y el estudio 114 presenta fecha del 3 de diciembre de 1991 (sic) es decir con más de un año de diferencia.

RESOLUCION No. 0002621 DE 19

19 AGO 1998

Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Melano y viceversa (vía La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

Para la fecha de la segunda solicitud, noviembre de 1995 se encontraba vigente la Resolución 719 del 13 de febrero de 1995 disposición mediante la cual se suspendieron las solicitudes de rutas y horarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

■ FLOTA MAGDALENA S.A.

Respecto a su primer argumento se aclara que la solicitud presentada por la empresa de transporte EXPRESO BRASILIA S.A., no fue radicada en la fecha que se cita en su escrito. Observando el expediente folios 4 al 1, existe un radicado identificado con el No.021584 fechado el 15 de septiembre de 1993 del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, el cual desvirtúa su afirmación de que la petición fue presentada fuera de término, por lo tanto, no es procedente aplicar la Resolución No.719 de 1995, por cuanto que las normas por regla general rigen hacia el futuro y no tienen carácter retroactivo, salvo en materia penal.

Respecto a su denuncia, este Despacho solicitó a través del oficio TPC-733 a la Policía de Carreteras, adelantar un operativo con el fin de verificar los hechos denunciados y proceder a dar el trámite que correspondiera, y si a ello hubiera lugar dar aplicación a la normalidad existente para el caso que se examina.

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN

■ RAPIDO OCHOA S.A. Y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"

Efectuada inspección ocular a los folios que cita, se encuentra que al momento de radicar la solicitud (15 de septiembre de 1993) se anexaron fotocopias de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracurricular y aún un asistían transitar un que tienen expedidas para cubrir la vigencia 08-02-93 al 05-02-94 lo que se puede corroborar a folios 66, 67, 68 y 75, en consecuencia, no prospera este argumento.

En cuanto a las pólizas de Accidentes Personales, se revisó el folio 46, encontrando que en este documento existe una renovación que cubre la vigencia comprendida del 01-05 de 1993 al 30-04 de 1994, vigente para esa época, figurando como Tomador, Asegurado y Beneficiario la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. que por lo general y entendiéndose de seguros de daños, es una sola persona, (Artículo 1037 del Código de Comercio).

De otra parte, al analizar la naturaleza y requisitos de la póliza, Artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio, quien debe suscribirla (firmarla), es el Asegurado. La firma del Asegurado Tomador, es optativa.

Vistos los folios 47 y 48 corresponden a Seguros de Automóvil, por lo cual no se tienen en cuenta para sus argumentos.

En consecuencia, las pólizas en su momento tenían vigencia y el contrato de seguro como tal era válido.

Le existe razón a los opositores, al afirmar que el trabajo de campo superó los seis (6) meses que establece la norma sancionatoria de pública concurrencia.

Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Maicao y viceversa (vía La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

Por lo expuesto:

Concepto que las oposiciones jurídicas presentadas no prosperaron, en consecuencia, se remite el expediente contenido en Un Mil Ciento Veintiocho (1.128) folios, con el fin que se proceda a estudiar las oposiciones de carácter técnico.

El Grupo Técnico de la Subdirección de Transporte de Pasajeros analiza los argumentos técnicos así:

■ FLOTA MAGDALENA S.A.:

De acuerdo al análisis cuantitativo del potencial efectuado en el estudio, la metodología que empleamos en el ranear de la Terminal del Mantenido Martín se observa una no óptima disponibilidad horaria dado que se llena únicamente 12 pasajeros y la distribución de la demanda hacia la nueva vía en 9 pasajeros, la disponibilidad horaria para los dos sentidos es igual a cero (0).

En el cuadro No.1 el % de ocupación vehicular decretada es el 41.68% siendo inferior al 70% de la reglamentada por el Ministerio, concluyendo que no existe disponibilidad horaria en la ruta Santafé de Bogotá - Maicao y viceversa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

■ Si bien es cierto que en el estudio técnico No.114 de 1996, se hizo el análisis de la disponibilidad horaria teniendo en cuenta la movilización promedio diaria arrojada por las encuestas, con una capacidad vehicular de 34 sillas y un porcentaje de utilización vehicular del 70%, dándonos un (1) horario por sentido disponible en la clase de vehículo bus. Al respecto es menester aclarar al opositor que el número de sillas estimado en la evaluación obedece al vehículo que ofrece la peticionaria, capacidad esta que para el Ministerio es procedente en términos de seguridad, comodidad, eficiencia y calidad para la prestación del servicio.

■ Referente a lo expuesto sobre la utilización vehicular en el punto 2, donde manifiesta que es baja, este Despacho considera que por tratarse de una ruta nueva la cual en el momento de la toma de información no fue registrada como ruta autorizada porque de hecho habríamos obtenido un índice de porcentaje de utilización vehicular real basado en la información sobre aforo ó conteo puntual, de ahí el parámetro de las encuestas a pasajeros que es fundamental para determinar la disponibilidad horaria en el caso de las rutas no autorizadas en origen - destino.

■ TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.:

Como se expresó en varias oportunidades la toma de información además de realizarse en periodos que superaron los términos legales de los seis (6) meses, alterando así los datos

Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Maicao y viceversa (vía La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

0002621

19 AGO. 1993

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Melao y viceversa (Vía La Dorada - Carlo Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al estar en trámite la petición de EXPRESO BRASILIA S.A., se efectuó en el año de 1993, la forma de información de campo por parte del Ministerio en el año de 1995 se debió a las circunstancias conocidas por la liquidación del INTRA y la creación del Ministerio de Transporte, lo cual causó gran acumulación de las solicitudes recepcionadas y que a partir del año de 1996 se inició su desatención en razón a que no se contaba con el personal y la adecuación de las instalaciones físicas de las oficinas.

En cuanto al armamiento sobre el procedimiento de la determinación de la disponibilidad horaria, es importante señalar que el Ministerio tuvo en cuenta el parámetro de las encuestas en razón a que la ruta Santafé de Bogotá - Melao y viceversa no cuenta con servicio de transporte autorizado en origen - destino, de conformidad con lo establecido en el literal g del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991. Tratamiento que se ha dado a todas las peticiones radicadas desde el año de 1993 y que a partir de esta fecha se ha iniciado su evaluación.

■ COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAM"

Se constata la disponibilidad del servicio por parte del Ministerio de Transporte fuera del término establecido en la normatividad y se oficializa la elaboración del estudio técnico No.114 del 3 de diciembre de 1996, todos los transcurridos en períodos fuera de la evaluación técnica de la demanda.

También se observe en el mismo estudio una baja tendencia de movilización para pasajeros, 23 pasajeros para los dos sentidos en aforos y en encuestas se detectaron únicamente 21 en un trayecto de 700 kilómetros vía ramplido, lo cual no justifica el interés por servicio en la ruta peticionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No entramos en mayores comentarios a los argumentos expuestos por el opositor, dado que son similares a los expuestos por los opositores anteriores y ya fueron desatados.

De acuerdo con el anterior análisis, se concluye que los argumentos no prosperan, razón por la cual debe continuar su procedimiento.

Que una vez evaluados los factores que establece el Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991, los resultados que obtienen las empresas proponentes son los siguientes

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Meicón y viceversa (via La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., de las capitales transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 58 - DECRETO 1927 DE 1991.

■ Se consideren solo las empresas que obtengan 40 ó más puntos.

$$m = \frac{P_{\max} + 40}{2}$$

Donde: m = Medie aritmética
P_{max} = Mayor puntaje obtenido entre las empresas solicitantes.

$$m = \frac{89.89 + 40}{2} = 64.92$$

Que de acuerdo con los anteriores resultados y teniendo en cuenta que solo se publicó la disponibilidad de un (1) horario por servicio, se recomienda adjudicar a la empresa que obtuvo el mayor puntaje, en este caso a EXPRESO BRASILIA S.A.

Que mediante el estudio técnico No.003 de 1998, elaborado en el Grupo Técnico y con el visto bueno del Subdirector de Transporte de Pasajeros, se encontró viable adjudicar la ruta anteriormente mencionada a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.

Que el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Autónomo del Ministerio de Transporte, en su sesión del día 23 de Julio de 1998, Acta No.007, aprobó las recomendaciones dadas en el estudio técnico No.003 de 1998, de conformidad con lo establecido en la resolución No.0333 de febrero 25 de 1994.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

493

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Santafé de Bogotá - Meicón y viceversa (via La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca), en los siguientes horarios:

Saliendo de Santafé de Bogotá: 09:00 *OK*
Saliendo de Meicón: 20:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Bus, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., para servir la ruta preclada:

CLASE DE VEHICULO	CAP. TRANSPORTADORA	CAP. TRANSPORTADORA
BUS	2	3

ARTICULO TERCERO: Negar las propuestas presentadas por las empresas ARAUCA S.A. y COTAXI LTDA., por no existir mayor disponibilidad horaria y no alcanzar la media aritmética.

RESOLUCION 0002621 DE 19

19 AGO 1998
HOJA No.

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Malcao y viceversa (via La Dorada - Caño Alegre - Puente Elevado - San Roque - La Paz - Fonseca) a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A, se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus, se niegan unas propuestas y se resuelven unas oposiciones".

ARTICULO CUARTO: Negar las oposiciones presentadas por las empresas FLOTA MAGDALENA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. Y COPETRAN LTDA, por no tener asidero jurídico y técnico en los argumentos expuestos.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo interponer los recursos de reposición ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o delación del acto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá,

19 AGO. 1998

(ORIGINAL FIRMADO) POR: MAGOLA EUGENIA MOLINA C.

MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor (E)

Delegado por: ANAHE SUAREZ C. *AS*

LAE/MSR 12/02/98
(Firma)

Vo. Bo. **Manoel Alonso Guerrero Neme**
Subdirector Pasajeros

MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá a las 11:45 horas del día 25 de agosto de 1998, notifiqué personalmente a la señora LILIA STELLA GUARIN GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 22.421.364 de Barranquilla, quien actúa como Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. del contenido de la Resolución número 2621 del 19 de agosto de 1998.

Al notificado se le informó que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la D.G.T.T.A. y el de apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Lilia Stella Guarín García

EL NOTIFICADO
C.C. 22421.364 BARR.

Carlos Villan H.

EL NOTIFICADOR
C.C. 39.735935

TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
Oficina de Servicio al Transportador
INFORMACION MANUAL OPERATIVO
Modulo Azul R-216 Tel. 5708786 PBX 4233630 ext. 104

TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
Oficina de Servicio al Transportador
INFORMACION MANUAL OPERATIVO
R-216 Tel. 5708786 PBX 4233630 ext. 104
TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
Oficina de Servicio al Transportador
INFORMACION MANUAL OPERATIVO
Modulo Azul R-216 Tel. 5708786 PBX 4233630 ext. 104